

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.577

RADICACIÓN 2022-600

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, formulado por el apoderado judicial de la señora XIOMARA GIRALDO VALENZUELA, demandante dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido contra el señor MARIO ALONSO GONZÁLEZ BAEZ, frente al punto cuarto de la parte resolutive, del auto No. 606 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se niegan las medidas provisionales y cautelares solicitadas con la demanda, concretamente frente al embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos que menciona y que cursan en contra el demandado, y la medida cautelar innominada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el apoderado judicial de la demandante, que, en el caso en cuestión, se están pretendiendo no solo perjuicios a favor de la demandante, sino también cuotas alimentarias para las hijas de los cónyuges, caso en el cual procede la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro de remanentes, sin que sea requisito manifestar si se trata de bienes propios o sociales, aun así, indica que en la parte final de la solicitud se determinó que se trataban de bienes sociales.

Añade que su petición se ajusta a derecho y que la utilidad de las mismas, se centra pretender salvaguarda los alimentos fijados en la comisaria de Familia en favor de las hijas en común de los cónyuges, en razón a una posible inadecuada disposición por parte del demandante de los mismos.

Y con respecto a la medida cautelar innominada, expone que el despacho no tuvo en cuenta que tal medida se solicitó para evitar que se produzcan actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y proteger a la demandante y a sus hijas, y que en los hechos se dejaron en claro las situaciones de maltrato que se le enrostra al demandado como causal de divorcio, y que la norma que consagra esta cautela no es el artículo 590 C.G.P., sino el artículo 598 del mismo código.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia atacada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

3.2. En su cuarto punto de la parte resolutive, la providencia objeto del recurso, resolvió negar la solicitud de embargo y secuestro de remanentes, tras considerar que no se precisó si se trataba de bienes sociales o propios, aunado a que dicha medida solo procede con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho.

3.3. Pues bien, según lo dispuesto en el artículo 598-1 C.G.P., en los procesos de divorcio, como el que nos ocupa, “cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de **los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra**”. (Negrilla fuera de texto)

3.4. Volviendo sobre las consideraciones hechas por el despacho en el auto recurrido, tenemos que en efecto, obra en el expediente los certificados de tradición de los inmueble objeto de la medida cautelar de embargo de remanentes (folio 26 al 61 archivo 03) distinguido con matricula inmobiliaria No. No.370-158581 y 370-884394 , expedido por la oficina de instrumentos públicos de Cali y de los inmuebles con matricula inmobiliaria No. 50N20046244; 50N-20046229 y 50N-200046228 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, igualmente, se observa que el inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 240-308556 de la oficina de registro Instrumentos Públicos de Pasto el demandado adquirir unos derecho mediante escritura pública 2380 del 8 de septiembre de 2021, donde se advierte que en virtud del certificado de tradición aportados y la escritura pública, figuran en cabeza del demandado, señor MARIIO ALONSO GONZALEZ BAEZ, y fueron adquiridos durante el matrimonio, y son objeto de gananciales, y por este aspecto asiste razón al recurrente, por lo cual se decretará la medida de embargo.

3.5. Ahora, respecto a la medida cautelar innominada, solicitada en la demanda en los siguientes términos: “cualquier otra medida que el juez estime necesaria para evitar que se produzcan actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, para proteger a la demandante y a sus hijas menores, como permitir la declaración en el proceso de su hija menor SARA GONZALEZ GIRALDO, a título de testigo”, tenemos que si bien es cierto en la providencia objeto del recurso, se hizo cita del artículo 590 C.G.P., que regula las medidas cautelares en los proceso declarativos y autoriza la cautela innominada, cuando la referida medida ciertamente está consagrada el literal f del numeral 5 artículo 598 del

C.P.G, señalando que **"A criterio del juez** cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos, y, en general, en los asuntos de familia, **podrá actuar de oficio** en la adopción de medidas personales de protección (...), también lo es que seguidamente la norma en cita dispone que: **"para tal fin, podrá decretar y practicar** las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. (énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, es claro que ese tipo de medidas, proceden a criterio del juez, vale decir, es discrecional, y además, podrá decretar y practicar pruebas que estime pertinentes, puesto que a priori no puede tenerse por probados los hechos en que la sustenta la parte, y para ello, existe en el proceso verbal una oportunidad específica, que se itera, es dentro de la audiencia inicial, por lo que no asiste razón al apoderado en sus argumentaciones, en procura de que se revoque la providencia por este aspecto, y en consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el punto cuarto del auto objeto del recurso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el punto CUARTO resolutivo del auto proferido el día 24 de mayo de 2023, únicamente con respecto a la negativa de las medidas cautelares frente al embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos que menciona y que cursan en contra del demandado, y en consecuencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del proceso ejecutivo con acción real adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARIO ALONSO GONZÁLEZ BAEZ, en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, radicado bajo el No. 2020-090. Líbrese el oficio respectivo.

2. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del proceso ejecutivo con acción real adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de MARIO ALONSO GONZÁLEZ BAEZ, en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el No. 2020-103. Líbrese el oficio respectivo

3. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del proceso ejecutivo con acción real adelantado adelantado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de MARIO ALONSO GONZÁLEZ BAEZ, en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, radicado bajo el No. 2020-106. Líbrese el oficio respectivo.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que tenga el demandado MARIO ALONSO GONZLAEZ BAEZ, sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No.240-308556 de la oficina de instrumentos públicos de Pasto. Líbrese el oficio respecto.

SEGUNDO: **NO REPONER** el punto CUARTO de la providencia, respecto a la negativa de decretar la medida cautelar innominada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 211

Fecha: Diciembre 19 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo